



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0121-2021

Asunto : Declara nulidad procesal
Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión real
Ejecutante : Pedro José Lemus Trujillo
Ejecutada : Rosalba Gómez Saavedra
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-003-**2017-00348-01**
Tema : Causal – Omisión plazo para sustentar
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La causal de nulidad puesta en conocimiento (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.05), dado que al vencimiento del plazo concedido, una de las partes afectadas, expresamente la alegó.

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En curso de la subasta realizada el 15-06-2021 la parte ejecutada apeló pero no tuvo oportunidad de sustentar su impugnación, frente a la decisión de desestimar las irregularidades aducidas, para su realización; también, se omitió el traslado a la contraparte para que se manifestara sobre el recurso.

En esta sede, con proveído del 23-08-2021 (Carpeta 2ª instancia, pdf No.05), se entendió que la preterición de los plazos antes mencionados, era una anomalía

que debía advertirse a los afectados (Artículo 137, CGP); en término, la parte pasiva alegó la nulidad del artículo 133-6º, CGP (Carpeta 2ª instancia, pdf.Nos.7 y 10); no así el ejecutante, que guardó silencio; comprendió en forma errada que era momento para oponerse a la alzada (Carpeta 2ª instancia, pdf.No.09).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. LAS NULIDADES PROCESALES

El ordenamiento legal vigente consagra que esta institución está estatuida para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Esta figura, reglamentada por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que estudiaron el tema conforme al CPC, en su mayoría, son aplicables al nuevo estatuto.

El régimen de la nulidad, en ambos estatutos, está informado por la taxatividad o especificidad, consultable en la doctrina pacífica, de los profesores Canosa T.¹, López B.², Azula C.³ y Rojas G.⁴ y Sanabria S.⁵. También, por los principios de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ⁶.

¹ CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.909 ss.

³ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651.

⁵ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, Bogotá DC, p.824.

⁶ CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras.

En sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: “Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”. Hoy reconocida en el CGP (Artículos 14, 164 y 168) y, en criterios revalidados en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

3.2. LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES

Consisten en la concurrencia de **(i)** legitimación, **(ii)** falta de saneamiento y **(iii)** oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la causal específica. Para este caso se colman con suficiencia; hay legitimación en la parte ejecutada que vio lesionados sus derechos; la propuso tempestivamente una vez le fue puesta en conocimiento (Artículo 137, CGP) (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.09); y, de ninguna manera puede estimarse saneada, dada esa alegación expresa, que no convalida la actuación (Artículo 136, CGP).

4. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Puesta en conocimiento en esta instancia (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.05) la irregularidad sobre la pretermisión del plazo para sustentar su alzada, en el trámite de primer grado, la parte ejecutada ha pedido la invalidación conforme al artículo 133-6º, CGP (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.09) y en efecto, la situación expuesta se subsume en la hipótesis normativa invocada, se obstruyó la exposición de los argumentos que servían de soporte a su disconformidad con la decisión denegatoria de la jueza, por tanto, a voces del artículo 137, *ibidem*, debe declararse para aniquilar la actuación viciada.

Contrario al querer de la interesada, la anulación está circunscrita a la omisión del término para disertar frente al auto denegatorio de las

irregularidades propuestas respecto al remate; su constatación o no, será objeto de un análisis posterior, si se agotan las demás fases procedimentales. Eso sí las otras etapas de la subasta quedan indemnes con esta decisión.

Ahora, la deficiencia resaltada respecto al plazo de la réplica en la apelación interpuesta, queda saneada por falta de alegación en el intervalo concedido para el efecto (Artículos 136-1º y 137, ibidem).

5. LAS DECISIONES

En armonía con las premisas expuestas, únicamente se invalidará la decisión que entendió sustentada la alzada propuesta en el remate, que deberá rehacerse para conceder el plazo para tal fin; y, se declarará saneada en cuanto al trámite de la réplica.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. ANULAR la decisión de tener por sustentado el recurso de apelación formulado en la subasta del 15-06-2021.
2. DECLARAR saneada la nulidad que se presentó por preterición del plazo para la réplica a la parte no recurrente, en la audiencia de remate.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., para que se rehaga la actuación viciada.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

10-09-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

TRIBUNAL

RALDA

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

*1379F9A7625A75FFF3A8836B506577A588E5014BC01A1A636617B4880BoEE89E
DOCUMENTO GENERADO EN 09/09/2021 08:40:07 AM*

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**